



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <i>01 de julio de 2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Cocayos</i>
PROCESO No. <i>597 -2001</i>		CUERPO No. <i>I</i>
TIPO DE RECURSO: <i>Acción de Protección</i>		
ACCIONANTE: <i>Katty Rocío Alvarado Falcones</i>		DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:
ACCIONADO: <i>Consejo Abcional Electoral</i>		DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:		
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:		
Parroquia:	Canton: <i>El Empalme</i>	Provincia: <i>Cocayos</i>
Dirección:		
Teléfono:	Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dr. Juan Raúl Jcazo</i>	SECRETARIO RELATOR: <i>M. Febrin Harro</i>	
OBSERVACIONES:		

170

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

KATTY ROCIO ALVARADO, Candidata a concejal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, por el MOVIMIENTO PAIS LISTA 35, en relación al expediente No. 575-2009, ante usted respetuosamente comparezco con el siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL :

PRIMERO.- ANTECEDENTES

a) OCURRE QUE ESTANDO CELOSO Y CUSTODIO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LAS JUNTAS QUE SE ESCRUTABAN POR SER REZAGADAS Y SUSPENSAS POR INCONSISTENCIAS NUMERICAS, EN UN MOMENTO SIN MEDIAR QUE SE ESTABA VULNERANDO LA VOLUNTAD POPULAR Y DERECHO A SER ELEGIDO DERECHO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN, ESTANDO LA SUSCRITA SOLIDA EN SU VOTACIÓN POR ENCIMA DE MI INMEDIATA SEGUIDORA DE VOTOS DE LA MISMA LISTA 35, APARECE CON UNA CANTIDAD MUY SUPERIOR A LA MIA, EN SÓLO 4 JUNTAS, QUE DIFIERE DE LA VOTACIÓN QUE TENGO EN LAS 208 JUNTAS QUE FUERON YA ESCRUTADAS, LO QUE EVIDENCIÓ QUE HUBO UNA MANIPULACIÓN FRAGUADA, CON FINES PROTERVOS, PARA UN RESULTADO MAÑOSO QUE LE FAVOREZCA, NOTANDOSE LA UTILIZACIÓN DE LOS VOTOS EN BLANCOS QUE ANTES EXISTIAN EN LAS JUNTAS ESCANEADAS, Y LUEGO DIGITADAS APARECEN A FAVOR DE LA DRA. BETTY BRAVO, IGUAL SITUACIÓN CON LOS VOTOS NULOS QUE SE INCREMENTARON POR ARTE DE MAGIA, ALTERANDO DRASTICAMENTE LOS RESULTADOS, SOSPECHANDO HABER SIDO UTILIZADOS PERSONAS QUE FUERON DETENIDAS ALTERANDO LOS VOTOS, ERAN LAS URNAS QUE ESTABAN EN LAS BODEGAS SUPUESTAMENTE CUSTODIADAS, Y QUE HASTA AHORA NO SE SABE QUE FIN TUVO CON ESTOS DELINCUENTES.

LA ABRUPTA VOTACIÓN LA IDENTIFICAMOS EN LAS ACTAS : 9 (m) ; 22 (f) ; 60 (m) Y 92 (m) LAS MISMAS QUE NUEVAMENTE ACOMPAÑO PARA EVIDENCIARLAS, PESE QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

SIN EMBARGO DE HABER DEMOSTRADO ESTOS HECHOS DELINCUENCIALES, LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL HACIENDO CASO OMISO, NEGÓ, MIS DERECHOS CLARAMENTE EXPUESTOS EN LA RESPECTIVA IMPUGNACIÓN, VIOLANDOSE EL ART. 96 LITERAL © DE LAS NORMAS GENERALES DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN , QUE SUBIDA EN GRADO RESUELVEN COMO ERA LA PARTIDOCRACIA, CON DESAGRADABLE NOTICIAS, TAMBIEN SE CONSTITUIAN EN UN CUERPO INERTE CON VOLUNTAD PARA SEPULTAR MIS DERECHOS, VIOLÁNDO LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONTEMPLADAS EN LOS ARTS. 11 Y 219 DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, AL NO ACEPTAR MI IMPUGNACIÓN, PERO CONOCIENDO LA PROBIDAD DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SE ME HARÁ JUSTICIA, YA QUE SE REUNE LOS PRESUPUESTOS DEL ART. EN MENCIÓN.

RECHAZO E IMPUGNO la resolución DE LA AGOTADA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA por apartarse de las leyes que nos somete estos principios, SE ME NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS RESULTADOS NUMERICOS, CUANDO LO QUE DEBERIAN HABER HECHO ES QUE SUBSANE EL DAÑO CAUSADO CON LAS EVIDENTES VIOLACIONES FLAGRANTES DE LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN, ESTA ENTIDAD ADMINISTARTIVA.

Como acto relevante sin perjuicio a la apelación a la validez de escrutinios, basado en el art. 219 de la constitución que pregona y enarbola la transparencia, por esos principios, pido en subsidio la nulidad absoluta de la resolución **PLE-CNE- 5 - 20 - 6 - 2.009-ext. oficio 0002534** por cuanto menciono anteriormente en los hechos concretos sobre la vulnerabilidad de las normas generales del régimen de transición de la constitución, "nulidad de las votaciones y los escrutinios amparados en el artículo 96 literal c, ya que ha sido evidente la alteración de las actas de escrutinio sin embargo de ello reitero el perjuicio causado contra el suscrito

b) se solicitó a la JPEG a través de secretaria se me entregue copia de todo el expediente certificado el cual adjunto en este escrito

c) Además adjunto DENUNCIA que envió el PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL GUAYAS AL CNE SOBRE LAS ANOMALIAS DE LAS ELECCIONES QUE HA EXISTIDO EN LOS CANTONES MENCIONADOS, SE ADJUNTA INFORME DE INTELIGENCIA Y DE LA PJ DEL GUAYAS

d) Se adjunta el análisis de LOS MJRV DE EL EMPALME, que también se alteró la información dada por las institucional públicas, alteración hecha por los encargados en la JPEG, el cual ingresaron gente que pertenece al municipio dentro de estas instituciones, lo que conlleva a un fraude electoral .

e) En razón de que habíamos sido rechazado nuestra IMPUGNACION y estando dentro del término de ley, presentamos nuestra respectiva APELACION ANTE EL CNE POR VIA ADMINISTRATIVA . CON FECHA 11 DE JUNIO DEL 2009 A LAS 14H42. Lo cual fue aceptada

f) se solicito ante el CNE que se oficie a la JPEG remita todos los documentos de soporte al 100 % , ya que la documentación que llevo al CNE se recibió mutilada.

g) Además se adjuntó DENUNCIA que envió el PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL GUAYAS AL CNE SOBRE LAS ANOMALIAS DE LAS ELECCIONES QUE HA EXISTIDO EN LOS CANTONES MENCIONADOS Y EN LO PRINCIPAL ISIDRO AYORA , SE ADJUNTA INFORME DE INTELIGENCIA Y DE LA PJ DEL GUAYAS

h) En sentencia de 30 de junio de 2009, las 19h30, del expediente 575-2009. El tribunal Contencioso Electoral, " rechaza en todas sus partes los recursos

contencioso electorales de apelación planteados por la **KATTY ROCIO ALVARADO**, Candidata a concejal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, por el MOVIMIENTO PAIS LISTA 35...II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento,...

Con los antecedentes relatados, podemos darnos cuenta que el fraude electoral, se gestó desde que se nombraron a los miembros de las JRV, hasta el ingreso de las 33 actas que ingresaron a las Juntas Intermedias, ubicadas en el cantón Daule, quedando supuestamente como inconsistentes o rezagadas 179 actas por ingresar, se recontaron 175 y 4 juntas desaparecieron, De todo lo relatado, señores Magistrados, podrán observar claramente que se han violado los siguientes preceptos constitucionales,

NORMAS DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR QUE HAN SIDO VIOLADAS

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Inciso segundo del numeral 8 del Art. 11, prescribe:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El Art 217 de la Constitución de la república señala: "La función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio así como los referentes a la organización política de la ciudadanía".

El numeral 1 del Art. 219, señala: "Organizar, dirigir y garantizar, de manera transparente los procesos electorales, ..."

Sobre el Debido Proceso.

La resolución señalada, como vemos de su texto, viola el principio de inmediación, ya que ninguna de las pruebas presentadas ha sido considerada ni análisis correctamente por el Consejo nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral no nos ha proporcionado el informe jurídico, para poder contradecir en su oportunidad, por lo que este organismo nos ha dejado en total indefensión, además el informe jurídico no es técnico en proceso electoral, sino en materia de legislación electoral, es decir, del análisis de la resolución, no encontramos ningún elemento técnico ni jurídico que motive la resolución pronunciada.

Numeral 7 literal j), del artículo ibídem señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

De la resolución del expediente, se puede observar claramente que no existe fundamento alguno para negar mi petición, siendo esta diminuta, sin fundamentos de hecho y de derecho, ni motivación alguna siendo inconstitucional, e ilegal.

La supuesta motivación de la Resolución no guarda concordancia con el imperativo constitucional que exige no solo la enunciación de las normas o principios jurídicos, sino la explicación de la pertinencia de aquellas al caso concreto.

La motivación de las resoluciones del poder público es una garantía estructural de una jurisdicción democrática. Por ello, la motivación de las resoluciones se configura como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno.

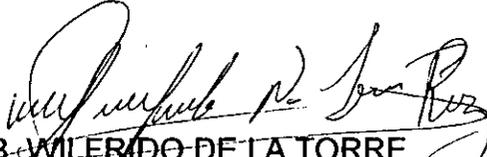
PETICION CONCRETA QUE SE FORMULA

Con base en los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho anotados, de que se ha vulnerado mis derechos constitucionales, por los actos u omisiones cometidos por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que **solicito que se digne declarar en sentencia la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-5-20-6-2009-EXT MAL DADA; dictada por el Consejo Nacional Electoral; ya que como demuestro la resolución anterior seria una extensión de la Resolución PLE-CNE-5-20-6-2009 puesto que esta resolución pertenece al cantón Pedro Carbo (se adjunta copia de esta resolución) y, de la sentencia dictada en la causa No. 575 - 2009 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y disponga, previo a resolver, se realice un peritaje de las urnas del cantón EL EMPALME.**

Notificaciones las recibiré en el casillero electoral No. 35 del Tribunal Contencioso Electoral. Y al correo electrónico Javier.saltos@hotmail.com

Firmo con mi abogado patrocinador.


KATTY ALVARADO FALCONES
CANDIDATA A CONCEJAL


AB. WILFRIDO DE LA TORRE
DELEGADO DEL MOVIMIENTO PAIS

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, miércoles primero de julio del dos mil nueve, a las dieciocho horas y diez minutos, la causa seguida por: ALVARADO KATTY ROCIO, , en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en: 6 foja(s), adjunta ACCIÓN DE PROTECCION.- CERTIFICO.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió al Ab .JUAN PABLO YCAZA Juez Suplente del Tribunal; ingresa con el número 2009-0597.- CERTIFICO. Quito, miércoles 1 de Julio del 2009.-


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



- 8 -
Odu

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 597-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 15 de julio de 2009, a las 16h00.- **VISTOS.-** En mi calidad de Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por haber resultado favorecido en el sorteo de ley, asumo el conocimiento de la presente causa. Con fecha 1 de julio de 2009, a las 18h10, por medio de Secretaría General ingresa la Acción de Protección interpuesta por la señora Katty Rocío Alvarado, en su calidad de candidata a concejala del Cantón El Empalme de la Provincia del Guayas, patrocinada por el Movimiento Patria Alvita i Soberana, Listas 35; en virtud de la cual, solicita a este organismo "... se digno declarar en sentencia la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-5-20-6-2009-EXT MAL DADA; dictada por el Consejo Nacional Electoral; ya que como demuestro la resolución anterior seria (sic) una extensión de la Resolución PLE-CNE-5-20-6-2009 puesto que esta resolución pertenece al cantón Pedro Carbo (se adjunta copia de esta resolución) y, de la sentencia dictada en la causa No. 575-2009 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y disponga, previo a resolver, se realice un peritaje de las urnas del cantón EL EMPLAME". (el énfasis corresponde al texto original). La accionante afirma que se han violado sus derechos fundamentales "...por los actos u omisiones cometidas por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral". Con estos antecedentes, al ser obligación primordial de lo juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con al Resolución No. 331-15-05-209, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección cuyo objeto verse sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **SEGUNDO: Naturaleza de la acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción, materia de este análisis, se desprende que la accionante considera que existen dos actos de autoridad pública que vulneran sus derechos fundamentales; a saber, la Resolución PLE-CNE-5-20-6-2009EXT emitida por el Consejo Nacional Electoral y la sentencia dictada por este Tribunal, en la Causa No. 575-2009, la misma que resolvió sobre la supuesta nulidad alegada en contra de la resolución también, impugnada. Ante tal afirmación, como ya quedó sentado en el análisis de los casos 589-2009 y 588-2009, cabe recordar que la Acción de Protección es una garantía fundamenta, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere potestades de tipo jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la carta fundamental. Así mismo por su naturaleza residual, la Acción de Protección, procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previere una vía procesal específica, rápida y efectiva

ante al justicia ordinaria para canalizar la pretensión jurídica en concreto. En tal virtud, se observa que la resolución PLE-CNE-5-20-6-2009EXT versa sobre una supuesta alteración de actas, las mismas que ya fueron materia de análisis por parte de este Tribunal, dentro del recurso contencioso electoral de apelación No. 575-2009 interpuesto por quien, en esta oportunidad comparece y sobre la cual también versa la pretensión de la accionante. En suma, el accionante propone la presente Acción de Protección en contra de un proceso, cuyo fondo incumbe a un asunto de mera legalidad. Así, la solicitud de realización de "...un peritaje sobre la urnas" se encuentra prevista dentro del ámbito de los recursos electorales, en sede administrativa y jurisdiccional, las mismas que efectivamente fueron activada, conocidas, sustanciadas y resueltas por los organismos competentes. En este orden de ideas, la vía procesal escogida por el accionante para solicitar la nulidad de las resolución PLE-CNE-5-20-6-2009EXT es impertinente: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un asunto de mera legalidad posee una vía ante la justicia contencioso-electoral y, c) porque la vía contencioso electoral connatural a la pretensión esgrimida a sido debidamente agotada y su petición resuelta de forma oportuna. En consecuencia, exististe un fallo de última y definitiva instancia que atiende a dicha presentación, sobre lo cual no cabe la posibilidad de volver a discutir, toda vez que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, firme y pasado en autoridad y efectos de cosa juzgada. El recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que devuelvan a revisar los hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento judicial firme, situación que no puede ser atendida. **CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Así mismo, atendiendo la interpretación sistemática de la norma constitucional, mediante sentencia No. 001-09-SEP-CC de 31 de marzo de 2009, la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de control e interpretación de la misma, -según indica el artículo 429 de la constitución- precisó que las referencia que el texto constitucional hace a la autoridad judicial, en cuanto al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales son asimilables a las que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, por ser este un juez especializado de última y definitiva instancia en materia de derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. En consecuencia, las sentencias o autos definitivos emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en general, y la sentencia dictada en la causa No. 575-2009, en particular, como quedó expresado en las Causas No. 587-2009 y 588-2009 no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección. Por estas razones, este Tribunal **INADMITE** a trámite la Acción de Protección propuesta por la señora Katty Rocío Alvarado, en su calidad de candidata a concejala del Cantón El Empalme de la Provincia del Guayas, patrocinada por el Movimiento



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 9 -
Nume

Patria Altiva i Soberana, listas 35. En tal virtud, se ordena el archivo de la causa. Actúe el Abogado Fabián Haro, en calidad de Secretario Ad-hoc de este Despacho.- **Cúmplase y Notifíquese.**


Ab. JUAN PAUL YCAZA

JUEZ (S)

En la ciudad de Quito a los quince días de julio de dos mil nueve, procedo a notificar con el auto que antecede a partir de las 18h00, a Katty Rocío Alvarado, en el casillero contencioso electoral No. 35, en la dirección de correo electrónico Javier.saltos@hotmail.com, así como por boleta dejada en la cartelera y página WEB del Tribunal.- **Certifico.**


AB. FABIAN HARO
SECRETARIO AD-HOC